



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



3-11-16

77.06

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 259/2016.  
**FECHA:** Sucre, 14 de junio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 44/2013.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Potosí y Administrador de Aduana Interior Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA:** Rita Susana Nava Durán.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 24 a 28, impugnando la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2012 de 3 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de demanda de fs. 47 a 50; replica de fs. 89 a 90; duplica de fs. 94 y Decreto de Autos para Sentencia de fs. 172, los antecedentes del proceso.

### CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que la Gerencia Regional Potosí a.i. dependiente de la Gerencia General y la Administración de Aduana Interior Potosí dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional representada por Magali Sandy Valencia y Cleto Fernández Rengifo, dentro del plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, pidiendo la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2012 de 3 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con los siguientes fundamentos:

- 1. Incumplimiento del recurrente Programa de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores (Ley 133).** Manifiesta que, la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011, establece el Programa Transitorio de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores indocumentados, indica que para el cumplimiento del mencionado programa el art. 2.III instituye el procedimiento a seguir y el plazo para realizar el saneamiento respectivo, así como el art. 3 parágrafo I incisos 1, 2 y 3 implantan los requisitos para acogerse a este programa, al respecto, aduce que el recurrente no cumplió con los siguientes requisitos: 2) no cumplió con el pago de tributos aduaneros, c) no pago la multa equivalente al 50%, por lo tanto no se realizó el procedimiento de validación de la DUI, entrega y pase de salida. Asimismo refiere que el recurrente no consideró la vigencia del plazo para la nacionalización de los mencionados vehículos, el cual feneció en fecha 7 de noviembre de 2011, en consecuencia no se logró concluir el despacho aduanero de importación.
2. Arguye que, habiendo fenecido el plazo para la nacionalización de vehículos indocumentados correspondía a la Administración Aduanera aplicar el art. 7 de la Ley N° 133, sin embargo conforme lo

dispuesto en el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano, modificada por la Ley 100, la conducta fue calificada como contrabando contravencional ya que el monto calculado de UFV 40.311.- no supera las UFV 50.000, al respecto, afirma que la Administración de Aduana Interior Potosí solo cumplió con la normativa descrita ut supra, ante el incumplimiento del recurrente de concluir con el despacho aduanero de importación dentro del plazo establecido por ley.

3. Transcribiendo el numeral 2.5 de la Resolución de Directorio 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, señala que el recurrente no cumplió con la norma citada, por ello no se emitió la DUI en su favor, en la sentido, no cuenta con documento alguno que acredite el perfeccionamiento de la obligación tributaria aduanera y la importación del vehículo.
4. **Inexistencia de sucesos externos y actuación de la Administración Tributaria que impidió la culminación del despacho aduanero de importación**, alega que, el recurrente no cumplió con la carga de la prueba establecida en el art. 76 del Código Tributario Boliviano, ya que durante la etapa de presentación de descargos, no ha presentado documento alguno que acredite que hubo cortes de energía eléctrica, y que demuestre la falta de tiempo o desorganización de la Administración Aduanera, y que asimismo, se apreció que todas las pruebas aportadas por el recurrente en cumplimiento al art. 81 del Código Tributario Boliviano, pruebas que no han sido suficientes para desvirtuar el contrabando contravencional, correspondiendo al afecto realizar el comiso definitivo del vehículo.
5. Señala que, revisado el sistema informático de la Aduana Nacional de Bolivia, se encuentran consignadas las fechas para la presentación de los vehículos en los recintos aduaneros, que fueron publicadas en diferentes medios de comunicación a nivel nacional, verificándose que la Declaración Jurada N° 2011R38999 correspondiente al recurrente, consignaba la fecha 5 de agosto de 2011, no obstante lo descrito, manifiesta que el vehículo incautado de propiedad del recurrente ingreso al recinto aduanero en fecha 5 de noviembre de 2011, conforme se puede verificar en el formulario "Hoja de Trabajo N° 2011R38999", emitiéndose al efecto el Formulario Único de DIPROVE N° 2011R38999 (Trabajo Técnico - Regularización Vehicular) en fecha 7 de noviembre, en consecuencia se advierte que la demora en el cierre del trámite de nacionalización fue atribuible al recurrente, que desde el inicio del trámite no cumplió con las fechas programadas retrasándose casi 3 meses en la introducción de su vehículo a recinto aduanero.
6. Finalmente indica que, el art. 181 del Código Tributario Boliviano ha establecido que actos o hechos constituyen contrabando; incurriendo el recurrente en el inciso b) del mencionado artículo, por lo que conforme a la jerarquía normativa establecida en el art. 5 y 8 del Código Tributario Boliviano, manifiesta que se ha aplicado la norma y se ha interpretado la misma a cabalidad.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 44/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí y Administrador de Aduana Interior Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## CONTENIDO DE LA CONTESTACION.

Que admitida la demanda por decreto de 10 de mayo de 2013 (fs. 43) y corrido traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Daney David Valdivia Coria, responde a la demanda negativamente (fs. 47 a 50), solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2012 de 3 diciembre de 2012, con los siguientes fundamentos:

1. Aduce que, el art. 96, párrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) y 66 del Decreto Supremo N° 27130 (RCTB), prevé que en contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá, entre otros requisitos esenciales, la relación circunstanciada de los hechos, viciando de nulidad la ausencia de uno de estos requisitos esenciales. Al respecto indica que en el presente caso, se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional establece que el propietario del vehículo registró el mismo con la Declaración Jurada N° 2011R38999; asimismo, de los antecedentes se evidencia que el vehículo fue objeto de inspección técnica por parte de DIPROVE, con fecha de validación el 7 de noviembre de 2011, horas 14:19, en el que no se establece ninguna observación y que por otra parte, según el reporte SAVE Saneamiento de Vehículos, estado de la Declaración 2011R38999 señala "Validado por DIPROVE 07/11/2011 14:19 Recepcionado ADUANA: 07/11/2011 22:20".
2. Agrega que, bajo estas circunstancias, si bien el propietario ingresó su vehículo al recinto habilitado dentro del plazo de vigencia del Programa de Saneamiento Legal, sin embargo, no pudo concluir su trámite de saneamiento y regulación en plazo; la Administración Aduanera en el Acta de Intervención Contravencional no expone ni demuestra los motivos por los cuales el vencimiento de plazo es atribuible al recurrente, en este sentido, se tiene que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C- 108/2012, carece de una completa relación circunstanciada de hechos, es decir, no cuenta con la debida motivación, por lo que está viciada de nulidad y vulnera la garantía del debido proceso reconocida en los artículos 115, párrafos I y II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68, numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB).
3. Manifiesta que, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del art. 36 de la Ley N° 2341 (LPA), la Autoridad General de Impugnación Tributaria se pronunció por anular la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0141/2012, de 27 de agosto de 2012, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C- 108/2012, debiendo la Administración de la Aduana Interior Potosí de la Aduana Nacional, emitir una nueva Acta de Intervención Contravencional, que exponga y demuestre que el vencimiento de plazo para el despacho aduanero, dentro del Programa de Saneamiento Legal, del vehículo ingresado a

recinto habilitado por la Aduana dentro de plazo, es atribuible al propietario del vehículo.

4. Señala que, si bien es cierto que la Ley N° 133 en su art. 3 señala como requisitos para poder someter la mercadería a despacho aduanero, que se adjunte el Certificado emitido por DIPROVE, se realice el pago de tributos aduaneros y el pago de la multa del 50% del tributo aplicable; es necesario tomar en cuenta que el sujeto pasivo (Rigoberto Jallaza) cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-005-11 de 24 de junio de 2011, que aprueba el Instructivo para el Despacho Aduanero de Vehículos Automotores Programa de Saneamiento Legal, tomando en cuenta el Anexo N° 1 del mismo, establece en sus incisos: 2. Formalidades para el Despacho Aduanero y 4. Plazo para el Despacho Aduanero, que el proceso de despacho aduanero se realizara en base al Formulario-Declaración Jurada registrada por el importador, propietario o poseedor del vehículo, en el Sistema Informático SAVE, para posteriormente presentarse a la inspección realizada por DIPROVE y que se realice el correspondiente Despacho Aduanero, conforme al cronograma establecido para dicho efecto.
5. Al argumento de la Administración Aduanera, referido a que, el sujeto pasivo no cumplió con la formalidad de presentar el vehículo para su correspondiente inspección, en la fecha que se estableció en los medios de comunicación de circulación nacional, señaló que, no toda la población puede acceder de manera amplia a dichos medios de comunicación por diversas razones de índole social y económica y que si ésta era una de las formalidades necesarias para proceder a la nacionalización del vehículo, la Administración Aduanera no debió permitir que la misma se lleve a cabo fuera del plazo establecido, ya que es ésta misma quien señala en su demanda: *"...el vehículo incautado de propiedad del recurrente ingreso al recinto aduanero en fecha 5 de noviembre de 2011, conforme se puede verificar de la "Hoja de Trabajo N° 2011R38999", emitiéndose al efecto el mismo día el Formulario Único de DIPROVE N° 2011R38999"*, en consecuencia, existió una aceptación tácita por parte de la Administración para que se prosiga con el procedimiento de nacionalización, asimismo, es la misma Aduana, quien también recepciona el 7 de noviembre de 2011 a horas 22:20, el Certificado validado por DIPROVE en la misma fecha; en ese entendido, señala que la Aduana debía continuar con el procedimiento de nacionalización, como se infiere de lo señalado en la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-005-11.
6. Agrega que, es inexplicable que el Técnico Aduanero encargado del trámite, haya permitido que se lleve a cabo la recepción del mismo, a horas de que culmine el plazo establecido por ley para poder acceder a la nacionalización, incluso en un horario no establecido. Al respecto, considera que, es necesario resaltar que el Instructivo citado precedentemente en sus párrafos 2.2 incisos 2.2.1., 2.3 incisos 2.3.1., 2.5 incisos 2.5.1., 2.6. incisos 2.6.1., 2.6.3 y 2.6.4., establece que una vez sometido el vehículo a la evaluación realizada por DIPROVE, es obligación del Técnico Aduanero, recibir la información, verificar si la misma coincide con la Declaración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 44/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí y Administrador de Aduana Interior Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Jurada, realizar la verificación documental y física del vehículo en base al Certificado emitido por DIPROVE, acceder al Sistema Informático SAVE para determinar el valor FOB y el valor de depreciación del vehículo, consultar al sujeto pasivo la modalidad de pago del tributo determinado, realizar el registro y validación de la correspondiente DUI en el sistema SIDUNEA y solicitar al sujeto pasivo el pago de los tributos aduaneros, multas, almacenaje correspondiente y gastos administrativos; procedimiento que evidentemente no fue llevado a cabo por el Técnico Aduanero designado por la Administración, sin que exista justificativo alguno. Asimismo indica que, aun cuando el Certificado emitido por DIPROVE; al haber sido recepcionado, recién el 7 de noviembre a horas 22:20, el Técnico Aduanero debió cumplir con el procedimiento establecido por el Instructivo, siendo una responsabilidad atribuible a su persona de acuerdo a lo establecido por el parágrafo III del citado instructivo y el inciso 6° de la Resolución Ministerial N° 214, normas que constituyen el fundamento legal del Programa de Saneamiento de Vehículos.

### **CONFLICTO JURIDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.**

Que al haberse ejercido el derecho a réplica y dúplica corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del Código de Procedimiento Civil.

Que de la compulsión de los datos del proceso, se establece que el objeto de controversia se circunscribe a determinar:

- a) Si se cumplió o no con los requisitos que establece el Programa de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores (Ley 133) dentro del plazo establecido y no se logró concluir el despacho aduanero de importación, configurándose el contrabando contravencional al no alcanzar la mercancía el precio de 50.000 UFV's.
- b) Si existieron o no sucesos externos a la actuación de la Administración Tributaria que impidieron la culminación del despacho aduanero de importación y que el contribuyente no cumplió con la carga de la prueba establecida en el art. 76 del Código Tributario Boliviano, para comprobar estos sucesos externos.

Una vez analizado el contenido de los actos y Resoluciones Administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

1. De la revisión de antecedentes administrativos, se observa que el 18 de enero de 2012 la Administración Aduanera, notificó a Rigoberto Jallaza Veliz con el Acta de Intervención Contravencional, cuyo contenido establece que: *"En cumplimiento de la Ley N° 133 el sujeto pasivo elaboró la Declaración Jurada N° 2011R38999 para la regularización de su vehículo, el cual posteriormente ingresó a Recinto de Aduana Uyuni; vencido el plazo excepcional de vigencia del Programa establecido por el Parágrafo III, Artículo 2 de la Ley N° 133 (7 de noviembre de 2011), el propietario no logró concluir con el*

*despacho aduanero de importación por lo que en aplicación del inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB) y la modificación establecida por el parágrafo II del artículo 21 de la Ley N° 100, se configuro la comisión del ilícito tipificado como Contrabando Contravencional; (...)*”, vencido el plazo de tres días para la presentación de descargos, el 1 de febrero de 2012 la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 228/2012 que declaró probada la comisión de la contravención aduanera en contrabando, atribuida al sujeto pasivo, disponiendo el decomiso definitivo de la mercancía descrita en el acta de intervención, resolución que fue confirmada por Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0141/2012, contra dicha determinación, el sujeto pasivo interpuso recurso jerárquico, a cuyo efecto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, estableció en el punto xii de la Resolución de Recurso Jerárquico, lo siguiente: “xii. (...) que el Acta de Intervención Contravencional carece de una completa relación circunstanciada de hechos, es decir, no cuenta con la debida motivación, por lo que está viciada de nulidad y vulnera la garantía del debido proceso reconocida en los Artículos 115, Parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB)”, a tal efecto, resuelve anular la Resolución ARIT/CHQ/RA 0141/2012, de 27 de agosto de 2012; con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C- 108/2012, a efectos de que la Administración Aduanera, emita nueva Acta de Intervención Contravencional, que exponga y demuestre que el vencimiento del plazo para el despacho aduanero, dentro del Programa de Saneamiento Legal, es atribuible al propietario del vehículo, o en su caso el mismo se encuentra dentro de las exclusiones establecidos por los artículos 6 de la Ley N° 133, en cumplimiento de los requisitos establecidos por los Artículos 96, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) y 66 del Decreto Supremo N° 27130 (RCTB).

2. En el contexto la Sentencia N° 11/2012 de 29 de febrero de 2012 ha establecido línea jurisprudencial sobre que: “...el órgano jurisdiccional debe enmarcar el control de la legalidad a los actos o disposiciones previas ya dictadas en resguardo del principio de auto tutela de la Administración”. En ese sentido, a este Tribunal solamente le corresponde realizar el control de legalidad de los actos administrativos y verificar la correcta aplicación de la normativa legal que sirvió de fundamento para el rechazo de los recursos, sin que tenga que emitir criterio alguno sobre los aspectos de fondo sostenidos en los recursos administrativos previos, porque sobre ellos en sede administrativa no se emitió resolución expresa, motivada y fundamentada alguna en las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, según su instancia.
3. Bajo las consideraciones expuestas, y en el marco del control de legalidad establecido, en el caso de autos la Gerencia Regional Potosí a.i. de la Aduana Nacional, con pleno conocimiento de que el Acta de Intervención Contravencional fue anulada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria por infracción del art. 96, parágrafo II de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 44/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí y Administrador de Aduana Interior Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

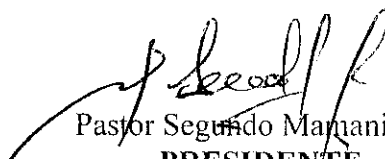
la Ley N° 2492 (CTB), art. 66. 6 del Decreto Supremo N° 27130 (RCTB) y 36.II de la Ley de Procedimiento Administrativo por carecer de una completa relación circunstanciada de hechos, es decir, no contar con la debida motivación, pretende en el presente caso que este Tribunal se pronuncie sobre cuestiones de fondo, cuando el acta de intervención contravencional fue anulada por carecer el acto administrativo de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, no siendo oportuno en esta instancia contencioso administrativa emitir pronunciamiento alguno respecto al fondo mismo de los puntos de controversia planteados en el presente caso, aspectos de fondo que el demandante inicialmente adujo como fundamento de su respuesta al recurso de revocatoria y reiteró en el recurso jerárquico, así como en la misma demanda contencioso-administrativa, los cuales no fueron objeto de pronunciamiento expreso en sede administrativa, sino sobre la anulabilidad del acto administrativo, que fue declarado expresamente por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que es el control de legalidad a que está obligado este tribunal, anulación que por cierto no fue impugnada por la Administración Aduanera en el caso de autos, limitándose a realizar cuestionamientos a los requisitos y procedimiento incumplidos por el sujeto pasivo durante el Programa de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores, en definitiva lo solicitado por la entidad demandante no es atendible por los fundamentos expuestos precedentemente.

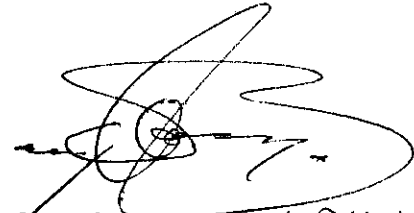
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 4 y 6 de la ley 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 24 a 28, interpuesta por Magali Sandy Valencia y Cleto Fernández Rengifo en representación de la Gerencia Regional Potosí a.i. dependiente de la Gerencia General y Administración de Aduana Interior Potosí contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2012 de 3 de diciembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

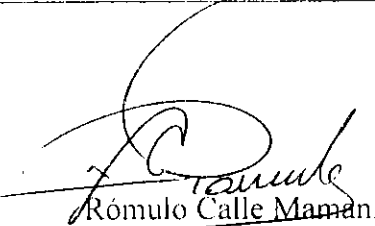
No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

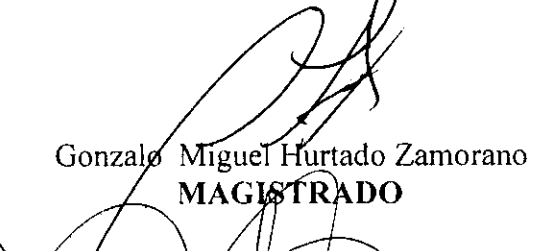
*Regístrese, notifíquese y archívese.*

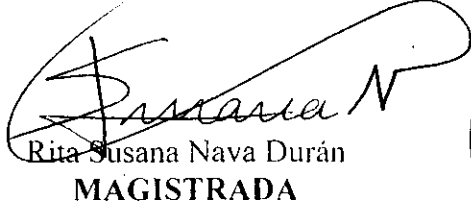
  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guillo Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

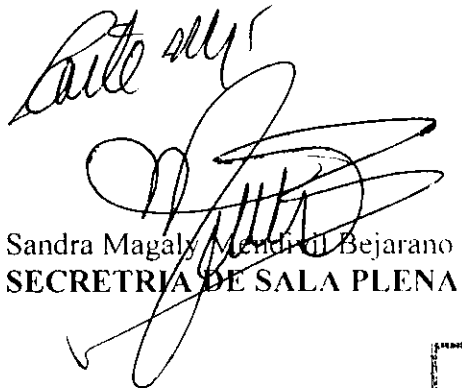
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natali Mercedo Guzmán  
**MAGISTRADA**




  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA**  
**SALA PLENA**

CLAYTON: 2016.....  
SENTENCIA Nº 259..... FECHA 14 de junio 2016.  
LORO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....  
Dra. Merita Surturo Juaniquima.  
VOTO DISIDENTE: .....

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA